

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Ref. Acción de Tutela N° 2020-00434-00.**

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto**

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** RICARDO ARANGO DIAZ **contra** LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR representada por su Director y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes.**

Manifiesta el accionante que es usuario de la acequia el semillero del rio Chiriamo, como propietario de la Finca Santa María jurisdicción de San Diego, por lo que le fue asignado un caudal de 2 litros/segundo.

Aclarado lo anterior añade que el 11 de diciembre del año 2017, presentó ante CORPOCESAR derecho de petición donde le solicita a la accionada le sean resueltas pretensiones de interés personal entre las cuales se encuentra definir la desvinculación que sostiene con CORPOCESAR.

Finalmente arguye que ha pasado mas del tiempo estipulado por la ley sin haber recibido por parte de CORPOCESAR respuesta alguna a su petitoria incoada.

**Pretensiones.**

Con base a los hechos antes expuestos pretende la parte actora, se tutele su derecho fundamental de petición, como consecuencia se ordene a CORPOCESAR que en un término de 48 horas, luego de la notificación del proveído, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición por él elevada.

**Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

**Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante no aportó pruebas que sustenten lo dicho.

**Actuación Judicial:**

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor RICARDO ARANGO DIAZ.

*Respuesta de CORPOCESAR*

La entidad accionada CORPOCESAR recorrió traslado al requerimiento realizado por este Despacho a través de la Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARRES quien actúa en calidad de Directora General de la entidad accionada, indicando que efectivamente en fecha 11 de diciembre de 2017, la Corporación recibió la petición

del señor RICARDO ARANGO DIAZ, relacionada con la renuncia a la asignación de 2 Lts/Seg de la corriente denominada Rio Chiriaoimo – Acequia El Semillero para beneficio del predio La Bañadera (hoy Finca Santa María), entre otros aspectos.

De otro lado afirma que, la petición del señor RICARDO ARANGO DIAZ fue resuelta a través del oficio de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio respuesta de fondo a cada una de sus peticiones, razón por la cual, asegura que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

Como prueba de lo anterior la Dra. YOLANDA MARTINEZ MAJARRES, aportó constancia de la respuesta recibida y firmada por el accionante en fecha 09 de Diciembre de 2020.

### **Consideraciones del Despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor RICARDO ARANGO DIAZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por CORPOCESAR, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

#### *El Derecho Fundamental De Petición*

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver

materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

#### Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado - Reiteración De Jurisprudencia

En reiteradas ocasiones, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, *“hecho superado”*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte en referencia ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”* (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esa Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por*

*completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. **(Ver Sentencia T-086/2020)**

#### Del Caso Concreto

En el presente asunto pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición en razón al escrito petitorio por él presentado ante la accionada el día 11 de Diciembre de 2017, donde solicitó que en un término no mayor a las 48 horas, luego de ser expedido el presente fallo se diera respuesta de manera clara y de fondo a sus pretensiones.

Frente a ello, la accionada respondió a través de la Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARRES, manifestando que envió respuesta a complacencia del peticionario de manera clara y de fondo en calendas 07 de diciembre de 2020, razón en la que se apoyó para solicitar se deniegue la presente acción al configurarse Hecho Superado, información que se constató por este fallador, al observar la prueba del oficio contentivo de la respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el señor ARANGO DIAZ, el cual se encuentra firmado por la Directora de CORPOCESAR y recibido el 9 de diciembre de 2020 a las 5:15 P.M., razón por la cual avizora este Despacho que feneció la acción, toda vez que la accionada superó el hecho que era objeto de la presente acción y, tal como lo ha dicho la pluricitada Corte Constitucional en Jurisprudencia reseñada renglones que anteceden, se dará por hecho superado siempre que la parte que afecte, amenace o vulnere un derecho fundamental logre cesar las razones que dieron inicio al mismo sin tener en cuenta que haya sido de manera tardía, habría que tener en cuenta la cesación de los hechos causantes, haya tenido ocurrencia entre la presentación de la acción en curso y la emisión del fallo de tutela.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones del accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición impetrado por el señor RICARDO ARANGO DIAZ, ante la accionada en fecha 11 de Diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **Resuelve:**

**Primero-** Negar el amparo invocado por el señor RICARDO ARANGO DIAZ contra LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR representada por su Director y/o quien haga sus veces, por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**Segundo-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero-** De no se impugnada, envíese a las Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.